



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2886/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 6000000183719, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veinticuatro de junio², el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 6000000183719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito saber cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de sus archivos, asimismo requiero saber cuál es el procedimiento que utilizan para los archivos, quien es su coordinador de archivos y su responsable de archivo, asimismo solicito saber cuántas capacitaciones han tenido sobre la nueva ley general de archivos, cuanto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de sus leyes con la Ley General de Archivos. ...” (Sic)

1.2. Respuesta. El cinco de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. P/DUT/5045/2019 fechado en el mismo día de su envío, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Archivo Judicial, área interna competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, se comunica a usted el pronunciamiento que dicha Dirección proporcionó a esta Unidad:

“¿Cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de sus archivos?”

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

R= LEY ORGÁNICA Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

¿Cuál es el procedimiento que se utiliza para los archivos?

R= EL ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO.

¿Quién es su coordinador de archivos y su responsable de archivo?

R= LA DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL, LA DOCTORA MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ; CADA ÁREA ADMINISTRATIVA, ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENEN SU RESPONSABLE DE ARCHIVO.

¿Cuántas capacitaciones han tenido sobre la nueva ley general de archivos?

R= 3 CAPACITACIONES.

¿Cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos?

R= SE DESCONOCE." (Sic)

Con referencia al segmento que dice "...cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos.", la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros manifestó lo siguiente:

"...se hace de conocimiento que la armonización de los ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos, NO ES COMPETENCIA del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Cuarto de la Ley General de Archivos, que a la letra señala:

"Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley"

Ahora bien, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, se recomienda a usted presentar una nueva solicitud en la Unidad de Transparencia del Congreso General de la Ciudad de México, por tratarse del sujeto obligado a armonizar los ordenamientos locales con la Ley General de Archivos. Al respecto, los datos de identificación de la Unidad de referencia son los siguientes:

Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

*Responsable: Mtra. Judith Minerva Vázquez Areola
Domicilio: Calle Gante Número 15, Piso 3, Oficina 328 y 329
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06010*

Teléfono(s): 51301889: extensión 3319

Correo electrónico: utcongresocdmx@gmail.com

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:30 a 15:00 horas.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y alteza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio impugnación*” mediante el cual el hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que no da respuesta respecto al presupuesto que tienen para llevar a cabo la armonización de la ley general de archivos.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio impugnación*” por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2886/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de agosto al *recurrente* por medio de correo electrónico y el doce de agosto por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/339/2019

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. P/DUT/5906/2019 de la misma fecha que su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“...

I. En primer término, SE NIEGA YES TOTALMENTE INFUNDADO el agravio señalado por la quejosa, toda vez que, como ya se expuso en el punto II de los Antecedentes del presente oficio, el 04 de julio del presente año, se dio respuesta puntual y categórica a la peticionaria.

II. En segundo término, resulta fundamental manifestar que ésta Dirección Ejecutiva, se pronunció al respecto, dentro de su ámbito de competencia, esto es, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, en los Manuales de Organización y Procedimientos de la propia área, así como de conformidad con las obligaciones que se generen de la normativa aplicable en materia de archivos.

III. En tercer término, se precisa que, de conformidad con lo establecido en la propia Ley General de Archivos, en particular, en su transitorio cuarto, la armonización de la Ley General de Archivos es FACULTAD EXCLUSIVA de las legislaturas de cada entidad, y no así de este H. Tribunal, derivado de lo cual, NO es posible proporcionar información respecto de un tema que ni siquiera es competencia de éste Ente.

IV. En cuarto término, al no ser competencia de este H. Tribunal, llevar a cabo la armonización de la Ley General de Archivos, sino del Congreso de la Ciudad de México, resulta jurídicamente imposible proporcionar información que no se detenta, como establece la propia Ley de Transparencia local, por lo cual, en ningún momento se omitió dar respuesta al peticionario, por el contrario, se dio una respuesta puntual y categórica manifestándole que no es competencia de éste Ente dicha armonización, citando el precepto legal que así lo establece, por lo que, no se le puede proporcionar al hoy quejoso, un presupuesto de un acto que ni siquiera se encuentra dentro de la esfera competencia) de este H. Tribunal y mucho menos de ésta Dirección Ejecutiva.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas en los considerandos del presente oficio, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo ratifica la respuesta primigenia emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio INFOMEX: 6000000183719.

Toda vez que, al solicitar información que NO ES competencia de este H. Tribunal y mucho menos de ésta Dirección Ejecutiva, NO ES JURIDICAMENTE posible proporcionar lo solicitado, ello de conformidad con lo establecido en la propia Ley General de Archivos en su

transitorio Cuarto, estableciendo literalmente que dicha competencia es de la Legislatura local, como se informó al petionario en la respuesta primigenia." (Sic)

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos procedentes, así como a los hechos y agraviosa expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS toda vez que:

A) En lo que respecta al agravio expuesto por el ahora recurrente únicamente se adolece del último cuestionamiento consistente en:

Cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos. (Sic)

En este sentido los demás cuestionamientos no deben tomarse en consideración del presente al presumirse que el petionario estuvo conforme con la respuesta proporcionada.

B) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al petionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante el oficio de respuesta P/DUT/5045/2019 se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, apegado a la norma y atendiendo al ámbito de competencia de cada una de las áreas que proporcionaron respuestas en ese sentido, el cuestionamiento hecho por el ahora recurrente motivo del presente recurso de revisión fue respondido, atendiendo a la literalidad precisada en la propia pregunta.

Así entonces, atendiendo a la literalidad del requerimiento por el cual se adolece el ahora recurrente, se cita continuación:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por anterior, de mane a textual tal y como se respondió al petionario respecto al cuestionamiento realizado, por parte de la Dirección Ejecutiva re Recursos Financieros de este H. Tribunal, señalando:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

Asimismo, en las manifestaciones hechas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, respecto al presente recurso de revisión señaló:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

De lo anterior, la Ley General de Archivos en su artículo Cuarto Transitorio, dispone: Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

En ese sentido, cabe señalar que el objetivo principal de esta casa de justicia es la impartición de justicia, atendiendo a lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México."(sic)

En ese tenor, a este Tribunal le corresponde el impartir y administrar la justicia, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes y Códigos vigentes de este Ciudad de México, dirimiendo las controversias de las partes, en materias Civil, Familiar y Penal.

En ese sentido, normatividad como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, mismas que fueron realizadas por el legislador específicamente para esta casa de justicia, de igual manera es el Congreso de la Ciudad de México quien tiene la obligación y facultad para armonizarlas, sin que este H. Tribunal tenga que erogar recurso alguno, por no ser de su competencia realizar dicha armonización.

Así entonces, el Sujeto Obligado que tiene por objeto la creación de la legislación en esta Ciudad de México, es el Congreso de la Ciudad de México, por ende, es quien tiene la información del interés del peticionario; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 1...

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables."(Sic)

Por lo tanto, en el caso de que se haya erogado presupuesto para armonizar las leyes de este H. Tribunal con la Ley General de Archivos, es el propio Congreso de la Ciudad, quien debe pronunciarse, atendiendo a sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, el agravio expuesto por el recurrente SE NIEGA Y RESULTA INFUNDADO al NO ser este H. Tribunal quien lene la facultad de creación de su legislación para armonizarla con la Ley General de Archivos.

En ese tenor, la respuesta proporcionada al peticionario por ésta casa de justicia, en la cual, se orientó de manera correcta r ara que realizara su solicitud de información pública ante el Congreso de la Ciudad de México, fue totalmente apegada a derecho, ateniendo las facultades y atribuciones tanto de este H. Tribunal, como del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este H. Tribunal actuó conforme lo establece la propia Ley de la materia; la anterior aseveración encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el

Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente

[Se transcribe Criterio 10]

C) Todo y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fin de acreditar el dicho esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, ambas de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó la respuesta puntual y categórica al recurrente atendiendo la petición con la información con que cuenta el Juzgado en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente. En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.2886/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: qip@tsjcdmx.gob.mx" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. P/DUT/4685/2019 de fecha veinticuatro de junio, dirigido a la Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del *Sujeto Obligado* y signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Por lo que conforme al Acuerdo General 07-06/2016, emitido por el entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento

con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

*En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: fuente de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.
...” (Sic)*

Oficio núm. P/DUT/4690/2019 de fecha veinticuatro de junio, dirigido a la Directora Ejecutiva de Registros Financieros y signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Por lo que conforme al Acuerdo General 07-06/2016, emitido por el entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha 26 de enero de 2016, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 11, 12, 93, 94, 186, 192, 196, 199, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: fuente de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

Oficio núm. DERF/1340/2019 de fecha tres de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros y dirigido al Director de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto "...cuanto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de sus leyes con la ley general de archivos.", se hace de conocimiento que la armonización de los ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos, NO ES COMPETENCIA del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Cuarto la Ley General de Archivos, que a la letra señala:

"Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley".

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 60, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...." (Sic)*

Oficio núm. 5119 sin fecha, signado por la Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...

En atención al contenido de su oficio número P/DUT/4685/2019 de fecha veinticuatro de junio del año en curso y recibido el veinticinco de junio del mismo año en esta dependencia me permito comunicarle lo siguiente:

- *¿Cual es la normatividad que se utiliza para la administración de sus archivos?*

R= LEY ORGANICA Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL REGISTRO PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

- *¿Cuál es el procedimiento que se utiliza para los archivos?*

R= EL ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL REGISTRO PUBLICO.

- *¿Quién es su coordinador de archivos y su responsable de archivo?*

R= LA DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL, LA DOCTORA MARIA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ; CADA AREA ADMINISTRATIVA, ORGANO JURISDICCIONAL TIENEN SU RESPONSABLE DE ARCHIVO.

- *¿Cuántas capacitaciones han tenido sobre la nueva ley general de archivos?*

R= 3 CAPACITACIONES

- *¿Cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos?*

R= SE DESCONOCE

...." (Sic)

Oficio núm. P/DUT/5045/2019 de fecha cinco de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y dirigido al recurrente, en los mismos

términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. P/DUT/5540/2019 de fecha doce de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros, en los siguientes términos:

“ ...

Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted copia del recurso de revisión número RR.IP 2886/2019, interpuesto por la C. [...], en contra de este H. Tribunal, a efecto de que aporte los argumentos y pruebas que considere pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través de su oficio DERF/1340/2019 de fecha 3 de julio de 2019. Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar la respuesta correspondiente, la cual tiene que presentarse por parte de esta Unidad, en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el día 21 de agosto de 2019 de presente año. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a MÁ TARDAR EL PRÓXIMO 15 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ello con la finalidad de que esta Dirección se encuentre en aptitud de realizar los trámites necesarios para preparar la contestación respectiva y remitirla al Órgano Garante.

....” (Sic)

Oficio núm. DERF/1525/2019 de fecha quince de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERANDOS

I. En primer término, SE NIEGA Y ES TOTALMENTE INFUNDADO el agravio señalado por la quejosa, toda vez que, como ya se expuso en el punto II de los Antecedentes del presente oficio, el 04 de julio del presente año, se dio respuesta puntual y categórica, a la peticionaria.

II. En segundo término, resulta fundamental manifestar que esta Dirección Ejecutiva, se pronunció al respecto, dentro de su ámbito de competencia, esto es, de conformidad o con lo establecido en la Ley Orgánica, en los Manuales de Organización y Procedimientos de la propia área, así como de conformidad con las obligaciones que se generan de la normatividad aplicable en materia de archivos.

III. En tercer término, se precisa que, de conformidad con lo establecido en la propia Ley General de Archivos, es FACULTAD EXCLUSIVA de las legislaturas de cada entidad y no así de este H. Tribunal, derivado de lo cual, NO es posible proporcionar información respecto de un tema que ni siquiera es competencia de este Ente.

IV. En cuarto término, al no ser competencia de este H. Tribunal, llevar a cabo la armonización de la Ley General de Archivos, sino del Congreso de la Ciudad de México, resulta Jurídicamente imposible

proporcionar información que no se detenta, como establece la propia Ley de Transparencia local, por lo cual, en ningún momento se omitió dar respuesta al peticionario, por el contrario, se dio una respuesta puntual y categórica manifestándole que no es competencia de este Ente dicha armonización, citando el precepto legal que así lo establece, por lo que, no se le puede proporcionar al hoy quejoso, un presupuesto de un acto que ni siquiera se encuentra dentro de la esfera competencial de este H. Tribunal y mucho menos de esta Dirección Ejecutiva.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas en los considerandos del presente oficio, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, ratifica la respuesta primigenia emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio INFOMEX: 6000000183719.

Toda vez que, al solicitar información que NO ES competencia de este H. Tribunal y mucho menos de esta Dirección Ejecutiva, NO ES JURÍDICAMENTE posible proporcionar lo solicitado, e ello de conformidad con lo establecido en el propia Ley General de Archivos en su transitorio Cuarto, estableciendo literalmente que dicha competencia es de la Legislatura local, como se informó al peticionario en la respuesta primigenia.

*Por lo anterior, se solicita se tenga por rendida en tiempo y forma, la contestación solicitada al Recurso de Revisión RR.IP. 2886/2019.
....” (Sic)*

2.4. Cierre de instrucción y turno. El treinta de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2886/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de quince de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Su inconformidad con atención a la respuesta emitida respecto al presupuesto que tienen para llevar a cabo la armonización de la Ley General de Archivos.

Es importante señalar que en la solicitud de información que nos compete, el *recurrente* presentó su requerimiento consistente cinco contenidos de información, y que en respuesta el *Sujeto Obligado*, dio respuesta a dichos requerimientos solicitados en los siguientes términos:

1.- ¿Cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de sus archivos?

Respuesta: La Ley Orgánica y el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.

2.- ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza para los archivos?

Respuesta: El establecido en el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público.

3.- ¿Quién es su coordinador de archivos y su responsable de archivo?

Respuesta: La Directora del Archivo Judicial, la Doctora María de Lourdes Zamora Gómez; Cada Área Administrativa, Órgano Jurisdiccional tienen su responsable de archivo.

4.- ¿Cuántas capacitaciones han tenido sobre la nueva ley general de archivos?

Respuesta: 3 Capacitaciones.

5.- ¿Cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos?

Respuesta Se desconoce. De igual forma, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, se orientó al solicitante a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, para lo cual se proporcionó los datos de contacto, la dirección y el nombre de la responsable.

En este sentido, el agravio manifestado por el recurrente refiere a la falta de respuesta en referencia al presupuesto asignado para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos, sin manifestar agravio referente a la respuesta emitida con relación al resto de contenidos de su solicitud de información, lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley del Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, en este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291 ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Octava Época Registro: 219095 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 364 CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. P/DUT/5906/2019 de fecha veintiuno de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.
- Oficio núm. P/DUT/4685/2019 de fecha veinticuatro de junio, dirigido a la Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Sujeto Obligado y signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.

posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

- Oficio núm. P/DUT/4690/2019 de fecha veinticuatro de junio, dirigido a la Directora Ejecutiva de Registros Financieros y signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.
- Oficio núm. DERF/1340/2019 de fecha tres de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros y dirigido al Director de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.
- Oficio núm. 5119 sin fecha, signado por la Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.
- Oficio núm. P/DUT/5045/2019 de fecha cinco de julio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y dirigido al recurrente, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. P/DUT/5540/2019 de fecha doce de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.
- Oficio núm. DERF/1525/2019 de fecha quince de agosto, signado por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

... ”

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....” (Sic)

Al respecto de su implementación la *Ley General de Archivos*, señala:

...

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

...

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

...

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

....” (Sic)

Al respecto de la orientación realizada por el *Sujeto Obligado*, referente a las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, refiere:

“ ...

*Artículo 34
Del Congreso de la ciudad*

...
D.

De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la ciudad;

...

En este sentido, la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, señala:

“ ...

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

...

II. Las y los Diputados del Congreso;

...

IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- La *Ley General de Archivos* entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la entrada en vigor de esta Ley se abrogan la Ley Federal de Archivos y todas aquellas disposiciones que la contravengan. En este sentido a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos las legislaturas de cada entidad federativa contarán con un plazo de un año para armonizar los ordenamientos relacionados con esta Ley.
- En referencia a las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos serán los sujetos obligados los que cubrían con cargo a sus respectivos presupuestos.
- En referencia a las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México, entre otras facultades le corresponde expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local.
- Asimismo, se observa que el Congreso de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen la facultad de iniciar leyes

o decretos, sin embargo, esta facultad en relación a este último solo compete a las materias de su competencia.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Cuál es la normatividad que se utiliza para la administración de sus archivos?
- 2.- ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza para los archivos?
- 3.- ¿Quién es su coordinador de archivos y su responsable de archivo?
- 4.- ¿Cuántas capacitaciones han tenido sobre la nueva ley general de archivos?
- 5.- ¿Cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos?

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló al respecto de cada uno de los requerimientos de información, lo siguiente:

- 1.- La Ley Orgánica y el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales.
- 2.- El establecido en el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público.

3.- La Directora del Archivo Judicial, la Doctora María de Lourdes Zamora Gómez; Cada Área Administrativa, Órgano Jurisdiccional tienen su responsable de archivo.

4.- Tres capacitaciones.

5.- Se desconoce. De igual forma, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, se orientó al solicitante a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, para lo cual se proporcionó los datos de contacto, la dirección y el nombre de la responsable.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló su agravio en con atención a la respuesta emitida respecto al presupuesto que tienen para llevar a cabo la armonización de la Ley General de Archivos.

En este sentido, el agravio manifestado en referencia a la respuesta proporcionada en referencia al requerimiento número 5 de la solicitud de información, sin manifestar agravio referente a la respuesta emitida con relación al resto de contenidos de su solicitud, lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo manifestado en el numeral I del tercer considerando de la presente resolución.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* orientó al recurrente a presentar su solicitud de información referente a este requerimiento en particular ante el Congreso de la Ciudad de México, en virtud de que por sus atribuciones puede conocer de la información solicitada.

En referencia a las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México, entre otras facultades le corresponde expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local. Asimismo, se observa que el Congreso de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen la facultad de iniciar leyes o decretos, sin embargo, esta facultad en relación a este último solo compete a las materias de su competencia.

No obstante lo anterior, y en referencia al caso específico que nos ocupa se observa que la *Ley General de Archivos* entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que a partir de la entrada en vigor de la *Ley General de Archivos* las legislaturas de cada entidad federativa contarán con un plazo de un año para armonizar los ordenamientos relacionados con esta Ley.

En este sentido, y derivado de una búsqueda de información oficial en el Diario Oficial de la Federación se puede observar que la *Ley General de Archivos* fue publicada el quince de junio de dos mil dieciocho, y que de conformidad con el artículo cuarto transitorio de dicha Ley, su entrada en vigor comenzó el quince de junio del presente año, por lo que nos encontramos en el plazo de un año que señala dicha normatividad para la armonización los ordenamientos relacionados con la *Ley General de Archivos*.

En este sentido, se puede observar que dicha tarea es materia de competencia del Congreso de la Ciudad de México, y que dicha facultad deriva de un mandato claro de la *Ley General de Archivos*, por lo que se actualiza la competencia de dicho *Sujeto Obligado* para conocer de la información referente a cuánto de su presupuesto se ha invertido para llevar a cabo la armonización de leyes con la Ley General de Archivos, en este sentido, la misma *Ley General de Archivos*, señala en

su artículo sexto transitorio que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la *Ley General de Archivos* correrán a cargo de los presupuestos asignados de los sujetos obligados.

No obstante lo anterior y que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, orientó al recurrente a presentar su solicitud de información ante dicho sujeto obligado, de las constancias que obran en el presente expediente no se observa que el *Sujeto Obligado* remitiera por medio de correo electrónico la solicitud de información que nos ocupa al sujeto obligado que pudiera conocer de la información requerida.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **PARCIALMENTE INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Remita por correo electrónico la solicitud de información al Congreso de la Ciudad de México, en razón de ser el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información requerida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO